



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 110013103013-2019-00210-00.

Se procede a decidir la excepción previa de “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*” 9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” presentada por la parte demandada, herederos determinados del demandado Eusebio Ladino Ladino (q.e.p.d.)

CONSIDERACIONES

La excepción previa como mecanismo procesal esta erigida no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto, mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre, configurar causal alguna de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas cuando estas no admiten saneamiento. De otro modo, las excepciones previas permiten sanear o suspender el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito ya sea estimatoria o desestimatoria de las excepciones.

Ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto se desprende que será el contenido jurídico de los hechos en que se basa la defensa el que permite declarar probada la excepción previa formulada, o en su defecto cualquier otra que de dicho examen se deduzca.

La denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” señalada en el numeral 5º del artículo 100 del CGP, al respecto debe señalarse en primer lugar que hay inepta demanda en los siguientes casos:

Cuando la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del CGP. por faltar en ellos la vecindad de las partes, lo que se pretende, los hechos en los que se fundamenta, el no clasificarlos los hechos y las pretensiones, no establecer la cuantía cuando esta es necesaria

para determinar la competencia, o cuando no se discrimina el valor de las pretensiones y no se determina el objeto de la pretensión.

Los requisitos necesarios para su admisibilidad son las mínimas exigencias con las que debe cumplir el libelo para su aceptación al inicio del proceso, así como aquellas exigencias especiales para ciertas demandas y que vienen a ser agregadas a estos requisitos generales.

El requisito que alude la parte excepcionante se funda en que la parte actora al momento en que subsana la demanda debió integrar la demanda en un solo escrito por cuanto en la demanda inicial enunció unos hechos y en la subsanación los cambió todos o no dijo si se ratificó o cuáles modificó.

Al respecto debe decirse que los requisitos de la demanda se encuentran estipulados en el artículo 82, 83, 84 y siguientes del CGP, así mismo el artículo 90 del mismo libro da los lineamientos cuando se inadmite la demanda y en ninguno de ellos se dice que el escrito de subsanación se debe reproducir de nuevo la demanda, de lo que se trata es que se cumpla a cabalidad cada requisito que se debe acompañar con el libelo y los que se solicitan al momento que se inadmita sin que se tenga ir más allá.

En cuanto a que la actora no informó de la existencia de los herederos determinados y donde residían, ello a pesar de conocer los datos de aquellos, solo se dirá que para el principio de la buena fe es que se aceptó lo plasmado en el acápite de notificaciones de esta demanda en la que expuso que “A los Demandados bajo la gravedad de juramento desconocemos la dirección donde se pueda notificar” acatando dicha disposición es que no se requería más documentación al respecto, sin que esto signifique que haya una inepta demanda.

Respecto del medio exceptivo está consagrado en el numeral 9 del artículo 100 del Estatuto Procesal y la jurisprudencia expuso que:

“no a toda relación jurídica o pretensión que tenga vengero en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distingo, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, ‘la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...’ sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario.” (CSJ, Cas. Civil, sent. oct. 6/1999. Exp. 5224. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).

Este medio exceptivo se fundamenta bajo el argumento en que se demanda a herederos determinados e indeterminados de EUSEBIO LADINO LADINO y SIXTO CESPEDES VILANUEVA, pero se omitió anunciarlos, por lo que demanda deber dirigirse contra todos los copropietarios, teniendo en cuenta que son fallecidos, demandar a los herederos determinados debe anunciarlos para poder ser notificados en legal forma.

Al respecto el artículo 375 del CGP estipula que con la demanda debe acompañarse un certificado especial y dirigirse la demanda contra los propietarios inscritos y así ocurrió en este caso, véase que dicho documento solo menciona a SIXTO CESPEDES Y EUSEBIO LADINO y así se dirigió el libelo.



Así las cosas, la excepción está destinada a su fracaso ya que según se enseña, solo son los dos propietarios y así se convocó en este proceso de pertenencia, pero esto no quiere decir que no se puedan hacer parte en el transcurso de proceso los terceros interesados y para ello es la valla publicitaria y dar a conocer el trámite de este proceso y puedan intervenir las personas que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de prescripción.

En conclusión, el libelo cumple a cabalidad con los requisitos esenciales para que siga su curso sin que exista reparo alguno en cuanto a los requisitos y personas que deban intervenir.

Es así entonces, y por lo expuesto es que las excepciones previas propuestas no pueden prosperar.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones previas propuesta por la demandada.

SEGUNDO: Condenar en costas a los demandados (herederos determinados de Eusebio ladino Ladino). Por secretaría, efectúese su liquidación e inclúyase la suma de **\$300.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez (2)

(2019-210 -4 folio-)

ypg